

Pública  
211000 -24/5

Tipología documental: Concepto a Proyecto de Acuerdo o de Ley

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS  
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO  
FECHA: AGOSTO DE 2024**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Hacienda

NÚMERO DEL PROYECTO: 046 S - 423 C

EN CÁMARA: LEY  ACTO LEGISLATIVO  
EN SENADO: LEY  ACTO LEGISLATIVO

AÑO: 2024  
AÑO: 2023

ORIGEN DEL PROYECTO: Senado

FECHA DE RADICACIÓN: Cámara: 2024-04-17 y Senado: 2023-07-26.

COMISIÓN: Comisión Tercera o de Hacienda y Crédito Público.

ESTADO DEL PROYECTO: Aprobado en sesión plenaria del Senado.

**TÍTULO DEL PROYECTO**

*"Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones"*

**AUTOR (ES)**

Honorables Senadores: Liliana Esther Bitar Castilla, Ana Carolina Espitia Jerez, Diela Liliana Solarte Benavides, Efraín José Cepeda Sarabia, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Carlos Garcés Rojas, Miguel Angel Barreto Castillo, Marcos Daniel Pineda García, Karina Espinosa Oliver, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Nadya Georgette Blel Scaf, Soledad Tamayo Tamayo y Honorables Representantes: Julián Peinado Ramírez, Juliana Aray Franco, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Saray Elena Robayo Bechara, Fernando David Niño Mendoza, Julio Roberto Salazar Pérdomo, Ángela María Vergara González, Milene Jarava Díaz, Yenica Sugein Acosta Infante, y Modesto Enrique Aguilera Vides.

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Crear el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como un instrumento de impulso al emprendimiento enfocado en el empoderamiento económico de la mujer rural y urbana, el cual se constituya en herramienta de generación de empleo, equidad y oportunidades directas desde los territorios, que aporte a la reducción y cierre de las brechas sociales y económicas que afectan a las mujeres y también les permita salir de los círculos de violencia de género e intrafamiliar que las aquejan, cortando la dependencia económica de sus agresores.

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR.

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

ANÁLISIS JURÍDICO

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el principio de Estado unitario previsto en el artículo 1 de la Constitución Política, está limitado por el núcleo esencial o contenido mínimo de la autonomía de las entidades territoriales, el cual es irreducible e indisponible por el Legislador, y está constituido “*por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses*”. (Ver Sentencia C-380 de 2019)

De este primer elemento, la Corte ha reconocido que forman parte los derechos preceptuados en el artículo 287 de la Constitución Política, como son: (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y; (iv) participar en las rentas nacionales, además de las atribuciones asignadas a las asambleas departamentales en su artículo 300, a los gobernadores en el artículo 305, a los concejos municipales en el artículo 313, y a los alcaldes en el artículo 315. (Ver sentencias C-284 de 1997, C-579 de 2001, C-1258 de 2001, C-937 de 2010, C-035 de 2016, entre otras)

Por lo tanto, la Corte afirma que aunque la autonomía territorial puede estar regulada en cierto margen por la ley, donde se podrán establecer las condiciones básicas de la misma, en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, la Constitución garantiza que el núcleo esencial de la autonomía será siempre respetado, razón por la cual le corresponde al Legislador fijar los alcances de la autonomía territorial, dentro de los límites mínimos y máximos que señala la Constitución, los cuales no podrá sobrepasar. (Ver Sentencia C-535 de 1996)

En concordancia con todo lo anterior, el Constituyente del 91 previó que Bogotá Distrito Capital dispusiera de un régimen especial, para lo cual definió en el artículo 322 de la Carta Magna que “*su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios*”, en desarrollo de lo cual el Gobierno Nacional en uso de las facultades previstas en el artículo transitorio 41 constitucional, expidió el Decreto Ley 1421 de 1993, en adelante, el Estatuto, en cuyo artículo 1 le reconoció a Bogotá la autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

En cuanto al régimen aplicable a Bogotá Distrito Capital, el artículo 2 del Estatuto establece que estará sujeto a: (i) el régimen político, administrativo y fiscal que para él se establece expresamente la Constitución, el mismo estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten; y (ii) en ausencia de lo anterior, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Aplicando estas premisas a la definición y asignación de funciones a la estructura administrativa del Distrito Capital, se tiene entonces que goza de un amplio margen de

autonomía, pues en su artículo 12 numeral 8 le asigna el Concejo la función de “*Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos*”, facultad que a su vez es concordante con la definida en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política.

A su vez, el numeral 6 del artículo 38 del Estatuto reconoce en el Alcalde Mayor la atribución de “*Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas*”, prerrogativa que se articula con la prevista en el artículo 55 *ídem* para la concurrencia entre el Concejo y el Alcalde en la creación de entidades distritales.

De este modo, se tiene entonces que el proyecto de ley analizado claramente vulnera el principio de autonomía territorial, en la medida que impone a todos los municipios y distritos del país la obligación de crear un Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de la ley, lo cual atenta ostensiblemente contra la potestad que tienen las entidades territoriales para gestionar de manera autónoma sus intereses, definir la estructura administrativa y sus funciones para la satisfacción de sus necesidades.

Lo anterior con el agravante de que el proyecto de ley también obliga a las entidades territoriales a asignar al FEM en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine cada entidad territorial y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, obligaciones que van en contravía de lo dispuesto en la normatividad aplicable al SGR, como se explicará en los siguientes acápite.

#### ANÁLISIS FINANCIERO

N/A.

#### ANÁLISIS TÉCNICO

NA

#### COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

El Proyecto de Ley 046 Senado - 423 Cámara, “*Por medio de la cual se crea el Fondo de Emprendimiento para la Mujer, FEM, como instrumento para impulsar el emprendimiento, el empleo y la cultura financiera y se dictan otras disposiciones*”, en el texto aprobado en plenaria en el senado, pretende:

- i. Establecer el objeto.
- ii. Crear el Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM.
- iii. Definir el objetivo del fondo para financiar los proyectos de emprendimiento de las mujeres rurales y urbanas, bajo la modalidad de fondo de capital semilla.
- iv. Detallar los recursos de financiación.
- v. Especificar que los recursos serán otorgados como montos de capital semilla.
- vi. Indicar las beneficiarias de los recursos del fondo.
- vii. Fijar la cuantía de los aportes a las beneficiarias.

- viii. Incluir el techo del importe para la financiación de proyectos colectivos de asociaciones de mujeres.
- ix. Precisar los requisitos para acceder a los recursos del fondo.
- x. Disponer la conformación y funciones del Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM).
- xi. Pormenorizar el registro de beneficiarias
- xii. Proscribir la exigencia de trámites, documentación o formación a las postulantes.
- xiii. Describir los aspectos que promueve el proyecto de Ley.
- xiv. Implementar un programa de acompañamiento para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio.
- xv. Aclarar que las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico.
- xvi. Particularizar el Enfoque Diferencial Étnico.
- xvii. Delimitar la Vigencia y derogatorias.

Analizado el texto de la propuesta, el ámbito de aplicación de esta son todos los municipios y distritos del país. A continuación, se presentan los artículos que generaría gastos para las entidades territoriales y el Distrito Capital.

**“Artículo 2º. Creación del FEM.** Todos los municipios y distritos del país crearán en el marco de su autonomía territorial un Fondo de Emprendimiento para las Mujeres, FEM, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto. El FEM funcionará con plena obediencia al régimen normativo presupuestal y fiscal de cada entidad territorial y con arreglo a las disposiciones señaladas en la presente ley; asimismo, será administrado por el jefe de la administración o su delegado, el cual, será también el ordenador del gasto.

**Artículo 4º. Recursos del FEM.** En todo municipio o distrito, el FEM recibirá, en cada vigencia fiscal, el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que determine la entidad territorial correspondiente y/o de un monto de las asignaciones que les corresponda del Sistema General de Regalías, SGR, de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

Los recursos del FEM que provengan de fuentes del presupuesto municipal o distrital o del SGR no son de carácter acumulativo, de no lograr ser destinados durante la vigencia fiscal correspondiente al objeto del FEM, el saldo remanente de ingresos corrientes no utilizados podrá ser reasignado a las partidas presupuestales que determine la entidad territorial en fiel acatamiento a lo dispuesto en las normas presupuestales vigentes.

Parágrafo 1. Asimismo, el FEM podrá recibir donaciones y recursos no reembolsables de organismos de cooperación nacional e internacional, de la banca multilateral y de organismos internacionales, siempre y cuando estos se reciban y destinen incondicionalmente para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 2. Las entidades del orden distrital y municipal, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual a la entrada en vigencia de la presente ley y en adelante en cada vigencia, la apropiación presupuestal suficiente denominada ‘Fondo de Emprendimiento de la Mujer’, cuyo monto corresponderá al que sea asignado por la entidad territorial.

**Artículo 10º.** Corresponderá al Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM) en sesión, la elección de las beneficiarias del FEM, en cualquier sector de inversión y bajo criterios técnicos y no discrecionales. La elección se realizará de manera que se garantice el acceso de todas las mujeres del municipio conforme a lo señalado en

*el artículo sexto de la presente ley y, dentro de los límites de la disponibilidad presupuestal del municipio o distrito.*

*Parágrafo 1º. El Comité Operativo se conformará por un delegado de la Secretaría Municipal o Distrital de Hacienda, uno de la Secretaría de Planeación, uno de la Personería Municipal. Asimismo, una representante del Consejo Consultivo de Mujeres del Municipio o Distrito actuará como garante del cumplimiento de los requisitos técnicos y no discretionales de elección de las beneficiarias, a falta de esta instancia de representación, ocupará su lugar la secretaría de la Mujer o la instancia que haga sus veces.*

*Parágrafo 2º. Este Comité deberá reunirse dentro de los tres (03) meses después de expedida la normatividad municipal o distrital correspondiente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2, para definir su propio reglamento interno, en el que se incluirá la periodicidad de sus sesiones y su funcionamiento.*

*Artículo 11º. Registro. El registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación estrictos a las mujeres beneficiarias y sus respectivos proyectos estará a cargo de las secretarías municipales de planeación, dependencias que deberán realizar informes trimestrales del impacto generado por el FEM en cada municipio o distrito.*

*La información de carácter personal registrada, será objeto de tratamiento de datos conforme a las normas vigentes de habeas data y solo podrá consultarse por parte de las autoridades definidas por la presente ley.*

*Parágrafo. Asimismo, las secretarías municipales de planeación deberán remitir trimestralmente la información actualizada de las mujeres beneficiarias por el FEM al Departamento Nacional de Planeación, entidad que llevará el registro de las beneficiarias a nivel nacional.*

*Esta base de datos estará disponible para la consulta y validación previa y obligatoria por parte de las entidades territoriales, permitiendo conocer si la aspirante ha recibido previamente el aporte del FEM en municipios diferentes a aquel donde se presenta la postulación al FEM.*

*Artículo 14º. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cada municipio deberá definir e implementar un programa de acompañamiento por medio de guías y hojas de ruta para que las mujeres cumplan las condiciones mínimas para recibir el beneficio del FEM. Este acompañamiento corresponderá a las Secretarías Municipales de Planeación.*

*De igual manera, como parte de este acompañamiento, se desarrollarán programas que identifiquen, formen, capaciten e incentiven el emprendimiento social de las mujeres en el país. Se hará especial énfasis en identificar las oportunidades de inversión en materia comercial, agropecuaria, industrial, turística, cultural, de servicios, de emprendimiento sostenible, entre otras virtudes que puedan ser fortalezas características del municipio o distrito correspondiente.*

*Artículo 15º. Una vez aprobados los proyectos de emprendimiento por el FEM, las beneficiarias recibirán capacitación y acompañamiento técnico por parte de la autoridad municipal o distrital. El acompañamiento estará orientado en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y su consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria.*

Pública

*Parágrafo. Adicionalmente a las acciones previstas en el presente artículo, los municipios y distritos podrán promover acuerdos o convenios con Instituciones de Educación Superior, para la prestación de los servicios gratuitos de los consultorios empresariales y jurídicos de estas entidades en beneficio de las mujeres y sus proyectos de emprendimiento". (Subrayado fuera de texto).*

Sobre los ingresos corrientes de libre destinación, a manera de ejemplo se indica que para el Distrito en el presupuesto aprobado 2024, el 1% de estos recursos asciende a \$95.154 millones, lo cual significa un impacto fiscal para la financiación de los gastos previstos en el Plan de Desarrollo "Bogotá Camina Segura" y se configura también una mayor inflexibilidad en el presupuesto de cada vigencia, no solo en Bogotá sino en las demás entidades territoriales.

En relación con los recursos del Sistema General de Regalías, previstos en el artículo 4 de la propuesta normativa, la Ley 2056 de 2020, "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", dispone:

**"Artículo 27. Giro de las regalías.** Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional adelantará los giros de los recursos del Sistema General de Regalías observando los montos presupuestados, las disponibilidades de recursos en caja existentes y el cumplimiento de los requisitos de giro establecidos en la normativa vigente.*

*Corresponde al jefe del órgano respectivo o a su delegado del nivel directivo o al representante legal de la entidad ejecutora, ordenar el gasto sobre apropiaciones que se incorporan al presupuesto de la entidad, en el capítulo independiente de regalías, en consecuencia, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente por el manejo de tales apropiaciones, en los términos de las normas que regulan la materia.*

**Parágrafo primero.** Cuando las entidades designadas como ejecutoras de los proyectos de inversión de los recursos provenientes de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación sean de naturaleza jurídica privada, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación autorizará el giro de los recursos.

**Parágrafo segundo.** Las entidades ejecutoras y los beneficiarios de recursos del Sistema General de Regalías, al momento de afectar las apropiaciones en el Sistema de Presupuesto y Giros de Regalías (SPGR), deberán publicar el proceso de contratación, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop o el que haga sus veces.

Así mismo, el Decreto Nacional 625 de 2022, "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Reglamentario del Sistema General de Regalías", establece:

*"(...) Artículo 20. Adíjóñese el artículo 2.1.1.3.17 al Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1821 de 2020, el cual quedará así:*

**"Artículo 2.1.1.3.17. Destinatario final.** El destinatario final al que se refiere el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, corresponde a la persona natural o jurídica que sea contratada por los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías, encargada de suministrar los bienes y/o servicios con el fin de desarrollar las actividades del proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías, conforme el acto administrativo que decreta el gasto o el que haga sus veces.

*En todo caso, el destinatario final en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías deberá corresponder al tercero beneficiario del compromiso presupuestal del gasto.*

(...)

Parágrafo 2. Cuando la entidad ejecutora cuente con la capacidad técnica, legal, administrativa y financiera de producir o proveer directamente bienes o servicios contemplados dentro de las actividades del proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías, podrá concurrir como ejecutor, prestador del bien y servicio y por tanto, como destinatario final, en los términos establecidos en el artículo 21.1.3.18 del presente Decreto.

Parágrafo 3. Cuando se requiera dar aplicación al artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la entidad designada como ejecutora solo podrá ejecutar el proyecto de inversión a través de un negocio fiduciario. La entidad designada como ejecutora incorporará los recursos asignados del Sistema General de Regalías en un capítulo presupuestal independiente. Para efectos del presente parágrafo, el destinatario final corresponderá al negocio fiduciario.

Parágrafo 4. El destinatario final no podrá corresponder a órganos del Sistema General de Regalías, entidades del orden nacional del nivel central, entidades territoriales u otras entidades que no tengan dentro de su misionalidad producir o proveer directamente bienes o servicios que se hayan contemplado dentro de las actividades del proyecto de inversión".

Por lo anterior, de acuerdo, con la normatividad aplicable al Sistema General de Regalías, no podrían destinarse recursos de este sistema al Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM).

Adicionalmente, con respecto a la financiación de la propuesta solo se hace referencia a los recursos del fondo, sin contemplar los gastos recurrentes que se generan para el funcionamiento del Comité Operativo del Fondo de Emprendimiento para la Mujer (FEM), el registro de beneficiarias, seguimiento y evaluación, los informes trimestrales del impacto, implementación de los programas de acompañamiento y capacitación en la consecución del punto de equilibrio del emprendimiento, su continuidad y consolidación hacia el futuro, así como la planeación financiera, jurídica y tributaria.

Es pertinente, mencionar que en el Acuerdo 927 de 2024, "Por Medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura", se incluyen inversiones en beneficio de las mujeres, que consideran algunos de los aspectos previstos en el proyecto de Ley, así:

*"(...) Artículo 12. Programas del objetivo estratégico "Bogotá confía en su potencial". Adóptense los siguientes programas del objetivo "Bogotá confía en su potencial":*

12.2. Programa 17. Formación para el trabajo y acceso a oportunidades educativas.

teniendo en cuenta algunos criterios diferenciales para el cierre de brechas de población de difícil empleabilidad como las personas con discapacidad, personas de grupos étnicos, grupos de jóvenes y personas mayores, reconociendo las existentes brechas de género y potenciando la integración de los enfoques de derechos humanos de las mujeres, diferencial, poblacional e interseccional. Igualmente, se desarrollarán servicios de formación y modelos de aprendizaje adaptativos para la recualificación o reconversión laboral de las personas hacia los sectores más dinámicos del mercado de trabajo, así como la formación para proyectos de base tecnológica basados en nuevas tecnologías.

12.3. Programa 18. Ciencia, Tecnología e Innovación-CTel para desarrollar nuestro potencial y promover el de nuestros vecinos regionales

En ese sentido, el Observatorio de Mujeres y Equidad de Género (OMEG) se posicionaría desde este programa como una apuesta de la ciudad para contar con una infraestructura de ciencia de datos innovadora, con capacidad para analizar información diversificada y multidisciplinaria.

(...)

Se promoverá la transferencia tecnológica para mejorar la productividad de pequeñas empresas y nuevos emprendimientos, así como la comercialización de bienes y servicios provenientes de unidades productivas, especialmente de mujeres y jóvenes, mediante el uso de nuevas tecnologías.

12.4. Programa 19. Desarrollo empresarial, productividad y empleo.

(...)

Para garantizar la sostenibilidad en el tiempo de estas estrategias y la vinculación a las mismas en específico a mujeres vulnerables económicamente aportando a la superación de la brecha de oportunidades y condiciones de formación en educación y participación dentro del campo de la empleabilidad y ocupación formal, se desarrollarán programas de profesionalización dirigidos a mujeres pertenecientes a organizaciones sociales y comunitarias para el fortalecimiento de su autonomía económica, de las iniciativas colectivas y solidarias en la reducción de brechas sociales y violencia económica.

Artículo 18. Enfoques de género y de derechos de las mujeres en la gestión pública. Las Entidades distritales y las Alcaldías Locales deberán incorporar los enfoques de género y de derechos de las mujeres en la gestión pública y en todas las intervenciones con la ciudadanía, planes, programas, proyectos e instrumentos de planeación, en el marco de sus competencias. La transversalización se implementará con la asistencia técnica de la Secretaría Distrital de la Mujer, de acuerdo con lo establecido el CONPES 14 de 2020 Política Pública de Mujeres y Equidad de Género 2020-2030 (PPMYEG). La Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de la Mujer establecerán las metodologías para dicha incorporación en los instrumentos de planeación

Artículo 52. Ingreso Mínimo Garantizado. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo 761 de 2020, el cual quedará así:

"Artículo 24: Ingreso Mínimo Garantizado. La Estrategia de Ingreso Mínimo Garantizado de Bogotá es un esquema que relaciona los beneficios o subsidios con las cargas o contribuciones distritales vigentes, que buscará garantizar, progresivamente, un ingreso mínimo a los hogares en condición de pobreza y/o vulnerabilidad residentes en Bogotá D.C., con el fin de reducir los índices de pobreza monetaria, y de feminización de la pobreza. Serán objeto de subsidios, en la estrategia de Ingreso Mínimo Garantizado, los

hogares pobres o vulnerables según los criterios de focalización que se definen en la reglamentación de la estrategia. La estrategia de Ingreso Mínimo Garantizado podrá funcionar mediante transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas, bonos canjeables por bienes y servicios, (los cuales tendrían mayor efectividad en el aporte alimentario y nutricional de los beneficiarios), ayudas humanitarias o en especie, descuentos tarifarios en educación, transporte y habitabilidad, y aquellos programas que fomenten la Inclusión social o productiva de los hogares en condición de pobreza y/o vulnerabilidad de la ciudad, de acuerdo con el marco establecido en la Política Pública Distrital para la Superación de la Pobreza o el documento que haga sus veces. Para tal efecto, la Secretaría Distrital de Integración Social podrá hacer uso de los canales para la entrega de los beneficios a la población objeto de la Estrategia de IMG orientados a la superación de la pobreza, que garanticen criterios de equidad, eficiencia y efectividad. (...).

**Artículo 245. Fortalecimiento del Sistema de Información Misional - SIMISIONAL 2.0.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de la Mujer realizará el fortalecimiento y seguimiento al SIMISIONAL 2.0, donde se incluyen todas las atenciones que reciben las mujeres del distrito en los servicios de la Secretaría Distrital de la Mujer:

- 245.1. Casa de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres.
- 245.2. Casa de Todas
- 245.3. Casas Refugio.
- 245.4. Línea púrpura. (...)"

## IMPACTO FISCAL

Una vez revisado el proyecto de Ley, en el informe de ponencia para primer debate se expone:

*"Ahora bien, la forma de financiar se presenta teniendo en cuenta las actuales disposiciones legales en materia de ingresos corrientes de libre destinación para la respectiva categorización de Municipios en el país, que dan cuenta, con el actual salario mínimo vigente, de los rangos que a continuación se presentan para las distintas categorías:*

CATEGORÍA	ICLD	¶
ESPECIAL	> \$400.000.000.000	> \$4.000.000.000
PRIMERA	> \$100.000.000.000 < \$400.000.000.000	> \$1.000.000.000 < \$4.000.000.000
SEGUNDA	> \$50.000.000.000 < \$100.000.000.000	> \$500.000.000 < \$1.000.000.000
TERCERA	> \$30.000.000.000 < \$50.000.000.000	> \$300.000.000 < \$500.000.000
CUARTA	> \$25.000.000.000 < \$30.000.000.000	> \$250.000.000 < \$300.000.000
QUINTA	> \$15.000.000.000 < \$25.000.000.000	> \$150.000.000 < \$250.000.000

Como se puede apreciar, los rangos propuestos en la presente iniciativa no resultan altos con respecto a los ingresos propios de los municipios, desde un valor cercano a los \$150.000.000 para sexta categoría hasta un monto aproximado de \$4.000.000.000 en el caso de categoría especial. De hecho, el propósito de la Ley 617 de 2000 y demás normas que la han modificado, ha sido poder destinar mayores recursos a inversión y frente a los valores de ingresos corrientes de libre destinación presentados, la destinación por categoría al FEM no es muy significativa frente al impacto que se generaría en la financiación de los proyectos de inversión que presenten las beneficiarias.

Dependiendo de la situación fiscal y financiera de cada Municipio, esta iniciativa prevé que, en caso de no contar con los suficientes ingresos corrientes de libre destinación, los Municipios puedan destinar recursos de las asignaciones que les correspondan del Sistema General de Regalías - SGR, o de una parte del 5% de mayor recaudo de regalías para emprendimiento femenino tal como lo prevé la ley 2056 de 2020 en sus artículos 22 y 24.

El proyecto de Ley cumple con lo dispuesto en la Sentencia C-075/22, en la cual se especificó: “la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”. Sin embargo, el análisis fiscal se centra en los ingresos corrientes del libre destinación, sin cuantificar los demás gastos que ordena la Ley con cargo a los presupuestos de las entidades territoriales, es decir asignando competencias sin recursos para su financiación.

#### GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si X No \_\_\_\_\_

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos, se deberá indicar ese gasto adicional a que corresponde, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto Distrital 714 de 1996.

El gasto adicional corresponde a lo previsto en los artículos 2, 4, 10, 11, 14 y 15.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector.

Si \_\_\_\_\_ No X \_\_\_\_\_

#### IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO: X \_\_\_\_\_

SI: \_\_\_\_\_

TOTAL \_\_\_\_\_

PARCIAL: \_\_\_\_\_

Pública

11

Cordialmente,

Ana María Cadena Ruiz  
Secretaría Distrital de Hacienda  
Despacho del secretario distrital de Hacienda

Aprobado por: Andrés Felipe Uribe Medina – Subsecretario Técnico

Marcela Gómez Martínez – Directora Jurídica

Marcela Numa Páez – Directora Distrital de Presupuesto

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo – Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Nubia Jeaneth Mahecha Hernández – Subdirectora (E) SASP

Guillermo Alfonso Maldonado Sierra – Profesional Especializado - SJH